



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS.

-Tramitagune- DNCG_LEY_6043/21_02

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO.

El proyecto epigrafiado en el encabezamiento tiene por objeto, según dispone su artículo 1, (1) adaptar la normativa autonómica vasca en materia de protección de datos a la normativa europea y estatal que resulta de aplicación y (2) regular el régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos (AVPD).

Mediante su disposición derogatoria, el anteproyecto deroga la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, sus disposiciones de desarrollo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en la propia Ley.



II.- ANÁLISIS.

A).- Del texto y contenido

El artículo 2 del anteproyecto establece su ámbito de aplicación. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 4, de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, forman parte del "Sector Público Vasco" otra serie de entidades no recogidas en la redacción actual del artículo 2. Recomendamos por ello que se revise la definición del ámbito de aplicación de la ley por si fuera conveniente extenderlo a lo recientemente definido como Sector Público Vasco por la Ley 3/2022.

B).- Aspectos organizativos

El anteproyecto presenta incidencia organizativa en el ámbito de la Administración de la CAE, en relación con la modificación de la configuración que establece para la AVPD, como entidad responsable de velar por la protección de los datos personales en el ámbito de la CAE. Al respecto, debemos realizar las siguientes consideraciones:

1º.- Se altera la configuración y régimen jurídico de la Agencia Vasca de Protección de Datos que pasa a denominarse Autoridad Vasca de Protección de Datos. De acuerdo con lo que se dice en el preámbulo del anteproyecto, "*Se produce un cambio esencial en la organización institucional en materia de protección de datos, que no sólo afecta a la denominación de la Autoridad, sino en su régimen jurídico, organización y competencias, desarrollando así el elenco establecido por el Reglamento (UE) 2016/679*".

En cuanto a la naturaleza y régimen jurídico de la entidad, el artículo 10 de la Ley 2/2004 creaba la Agencia como *ente de derecho público* con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Tal configuración no coincide con ninguna de las que conformaban el Sector Público de la CAE definidas entonces en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, por lo que no quedaba integrada en el mismo.

Por su parte, el artículo 3 del anteproyecto define la Autoridad Vasca de Protección de Datos (AVPD) como *autoridad administrativa independiente*, con plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones.

Aunque en tal definición se omite la condición de la AVPD de entidad de derecho público, no cabe duda de que se halla integrada en lo que la recientemente aprobada Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (BOPV nº 97, de 20 de mayo), denomina y define como "Sector Público Vasco" en su artículo 4 (integrado, además

de por el Sector Público de CAE, por todos los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas y otros entes de naturaleza pública o semipública). En consecuencia, le son aplicables los principios de actuación recogidos en su artículo 5, así como los principios aplicables a la creación y transformación de las entidades del sector público vasco establecidos en su artículo 6.

2º.- La Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco establece en su Título II, Capítulo I, la siguiente tipología y clasificación de entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

Artículo 8.- Administración general e institucional.

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi es la única entidad de carácter territorial, de la que dependen y a la que se adscriben el resto de entidades que deberán adoptar la personificación jurídica que corresponda de entre la clasificación establecida en esta ley.

2.- La Administración institucional se halla integrada por los siguientes tipos de entes institucionales, que podrán ejercer potestades públicas:

- a) Organismos autónomos.*
- b) Entes públicos de derecho privado.*

Artículo 9.- Entidades instrumentales adscritas o vinculadas al sector público.

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está integrado tanto por las entidades que conforman la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma como por los entes instrumentales de su sector público, que se clasifican en:

- a) Las sociedades públicas.*
- b) Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*
- c) Los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

2.- Cada una de dichas entidades estará dotada de personalidad jurídica propia y diferente de la que tengan las demás.

Artículo 10.- Administración independiente.

1.- Excepcionalmente se podrán crear y atribuir funciones decisorias a órganos unipersonales o colegiados, o a entidades bajo las figuras de organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o consorcios, que se considerarán como administración independiente, integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma, cuando el ejercicio de sus funciones requiera de independencia o de una especial autonomía respecto de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi o, en su caso, de las entidades integradas.

2.- Las autoridades administrativas independientes actuarán, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial. El modelo de funcionamiento y actuación estará fundamentado en la democracia y en la participación.

3.- En estos casos, la norma de creación habrá de tener rango legal y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) *La motivación de su necesidad, de la independencia funcional o autonomía que le venga atribuida, e inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.*

b) *La composición y los criterios para la designación de sus órganos encargados de la adopción de los acuerdos mediante los que ejerza sus funciones decisorias. A este respecto, se habrá de garantizar tanto la independencia, especialización, competencia profesional y solvencia técnica de sus miembros para el ejercicio de sus funciones, como su inamovilidad en el ejercicio del cargo durante un período no inferior a dos años, así como su régimen de incompatibilidades y suplencias.*

c) *Las funciones decisorias que se le encomiendan, así como el modo en que se adoptan los acuerdos en los que se plasman las mismas, conforme al principio de colegialidad o de especialidad técnica.*

4.– *Las personas miembros de los órganos a los que se refiere este artículo estarán sujetas a las causas de abstención, recusación o incapacidad previstas en las leyes, así como a los correspondientes regímenes disciplinarios y éticos que se establezcan.*

5.– *La reestructuración y la extinción de este tipo de órganos o entidades de la Administración independiente requerirá una norma con rango de ley que modifique o derogue su norma de creación.*

El legislador vasco, al diseñar la configuración del sector público de la CAE, incorpora una de las modalidades de ente institucional que conforman el sector público estatal, las autoridades administrativas independientes [artículo 84.1.b), 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público], para los casos en que una entidad, para el desempeño de sus funciones, requiera de independencia o de una especial autonomía respecto del resto de la Administración. Ello no obstante, no las contempla como una modalidad autónoma y con régimen jurídico específico y diferenciado del resto de las entidades que conforman el Sector Público de la CAE (tal y como hace la Ley 40/2015 con las autoridades independientes estatales), sino que determina que necesariamente habrán de adoptar la condición bien de órgano (unipersonal o colegiado), bien de organismo autónomo, ente público de derecho privado o consorcio, en función de lo que resulte más adecuado para desempeño de las funciones que tenga atribuidas.

Entendemos que la voluntad del legislador ha sido no dejar fuera del Sector Público de la CAE a las autoridades administrativas independientes, garantizando no obstante su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones y en la toma de las decisiones que les corresponda adoptar.

En el modelo estatal, las autoridades administrativas independientes, aunque gozan de unas características específicas, forma parte del sector público estatal, determinándose específicamente cuál es su régimen jurídico. La Agencia Española de Protección de Datos está configurada como autoridad administrativa independiente en el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. No obstante tal configuración,

es la propia ley orgánica la que matiza el régimen jurídico de la Agencia en razón de sus propias especificidades¹.

A mayor abundamiento, en el ámbito de la CAE, el organismo autónomo Autoridad Vasca de la Competencia² desempeña sus funciones con absoluta independencia y autonomía no obstante formar parte de la Administración Institucional del Sector Público Vasco.

En cualquier caso, a juicio de esta Oficina, para ser coherente y respetuoso con la reciente configuración legal del Sector Público Vasco establecida por la Ley 3/2022 (*“una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan la organización del sector público vasco”* tal y como expresamente dice su preámbulo),

¹ Artículo 44. Disposiciones generales.

1. La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Su denominación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, será «Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente».

Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

2. La Agencia Española de Protección de Datos tendrá la condición de representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de Datos.

3. La Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo General del Poder Judicial y en su caso, la Fiscalía General del Estado, colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia.

Artículo 45. Régimen jurídico.

1. La Agencia Española de Protección de Datos se rige por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la presente ley orgánica y sus disposiciones de desarrollo.

Supletoriamente, en cuanto sea compatible con su plena independencia y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63.2 de esta ley orgánica, se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Gobierno, a propuesta de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobará su Estatuto mediante real decreto.

² Artículo 1 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia:

1.- *Se crea la Autoridad Vasca de la Competencia, como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de política económica y defensa de la competencia, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar para ejercer sus funciones.*

2.- *La Autoridad Vasca de la Competencia desarrolla su actividad con autonomía orgánica y funcional.*

3.- *La Autoridad Vasca de la Competencia ajusta su actividad al derecho público y se rige por la presente Ley, por las disposiciones reguladoras de los organismos autónomos administrativos y por las normas que las desarrollan.*

4.- *Asimismo, ejercerá sus funciones con objetividad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia de las administraciones públicas y de los agentes económicos para el cumplimiento de sus fines.*

5.- *El departamento responsable de la política económica y defensa de la competencia participa en el establecimiento de las directrices de la Autoridad Vasca de la Competencia, que se reflejarán en el programa anual de actuaciones de dicha autoridad.*

la AVPD debe adoptar la naturaleza de alguno de los entes institucionales establecidos en el capítulo I del Título II de la Ley 3/2022, incorporando, si fuera necesario, en el propio texto del anteproyecto aquellas especificidades que sean imprescindibles para un eficaz y eficiente cumplimiento de las funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, la configuración que el anteproyecto realiza de la AVPD, manteniéndola al margen del diseño institucional del Sector Público de la CAE recientemente establecido por la Ley 3/2022, sin que además se incluya en el expediente fundamentación suficiente que permita concluir la necesidad o razonabilidad de apartarse del modelo legalmente diseñado para las autoridades administrativas independientes en el ámbito de la CAE, nos conduce a emitir un juicio desfavorable del proyecto en este aspecto.

3º.- En relación con la estructura organizativa de la Autoridad, se mantiene la misma estructura que la establecida para la Agencia si bien se da mayor rango a la presidencia y se incrementa el número de miembros del consejo consultivo.

C).- Régimen presupuestario, patrimonial y de control financiero

Aunque conforme con lo que se afirma en el propio preámbulo del anteproyecto se produce una alteración en la configuración de la AVPD (*"Se produce así un cambio esencial en la organización institucional en materia de protección de datos, que no sólo afecta a la denominación de la Autoridad, sino en su régimen jurídico, organización y competencias, desarrollando así el elenco establecido por Reglamento (UE) 2016/679"*), lo cierto es que, al margen de la ampliación de su ámbito de actuación, no vemos modificación sustancial en su régimen jurídico.

Así, y aunque hay modificaciones en la concreta redacción de determinadas previsiones, se mantiene su naturaleza de ente de derecho público (aunque se modifique su denominación) y se mantienen las notas esenciales de su régimen económico y presupuestario, patrimonial y de contabilidad pública (de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional del Decreto Legislativo 2/2017), su estructura orgánica (director o presidente y consejo consultivo, sin perjuicio de puntuales modificaciones en la designación y rango del primero y composición del segundo, que no alteran su naturaleza), el régimen jurídico de su personal (ahora conformado únicamente por funcionarios seleccionados en las condiciones establecidas por la propia AVPD) y su sometimiento al control económico-financiero y de gestión, así como a la fiscalización del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

No existen pues modificaciones sustanciales en el vigente régimen jurídico de la AVPD que merezcan un análisis específico por parte de esta Oficina.

D).- Incidencia económico presupuestaria

La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga.

De conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *"en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general"*.

Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del *Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Por su parte el artículo 43 que se refiere al control económico-normativo en su modalidad económico-organizativa, requiere, además de la documentación exigida por el artículo anterior: justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; y estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente plan económico a cuatro años.

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del gasto público que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los

principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

En relación con la potencial incidencia que las previsiones del proyecto pudieran tener en la vertiente del gasto para los presupuestos generales de la CAE, la memoria económica del expediente menciona, como premisa que justifica el incremento del gasto que aparece, la importante ampliación del número de entidades que quedan sometidas al control y supervisión de la AVPD, así como la ampliación de sus funciones y potestades en relación con las establecidas en la Ley 2/2004.

El principal impacto económico vendrá ocasionado, en consecuencia, por la necesidad de dotar a la AVPD de mayores recursos humanos y materiales para atender de forma adecuada la ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la nueva ley. La memoria económica únicamente recoge una estimación concreta del incremento de gasto que ocasionaría la incorporación de nuevos recursos humanos.

“Resulta obvio que para dar una respuesta eficaz a las previsiones de la futura ley es inexcusable dotar a la AVPD de más medios personales, equivalente al indiscutible aumento de carga de trabajo, que en el Área de Asesoría Jurídica e Inspección se estima en 5 nuevos puestos de técnicos: Un puesto de Letrado/Instructor/inspector (Grupo A nivel 27), y otros cuatro puestos de Letrado/Instructor/inspector (Grupo A nivel 26). Además, es necesario dotar a la Asesoría de dos puestos administrativos, de los que carece en la actualidad: 1 puesto del Grupo C nivel 20, y otro del Grupo C nivel 18, que den soporte al trabajo generado.

Al desaparecer el Registro de Ficheros, el actual Servicio de Registro y Auditoría de Ficheros se transformará en una Unidad de Evaluación y Estudio de Riesgos Tecnológicos, con la función principal de asesorar a la Dirección y las demás Unidades de la AVPD sobre el estado del arte de la tecnología y sus implicaciones para la Protección de Datos, informar las Evaluaciones de Impacto sometidas a consulta previa y gestionar las notificaciones de Brechas de Seguridad. Estas funciones podrían ser atendidas por los efectivos actuales del Servicio de Registro y Auditoría de Ficheros. Sin embargo, las tareas de atención y soporte a las necesidades internas de la propia AVPD en materia TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) estarían mejor residenciadas en la Secretaría General, para lo cual ésta necesitará la nueva dotación de un Técnico Informático (Grupo A nivel 26).

Dado el incremento de personal y las repercusiones económicas del Anteproyecto, a la Secretaría General de la AVPD habría que incorporar dos administrativos (Grupo C, nivel 16 y nivel 18) para gestión económica y de recursos humanos.

[...]

La creación de las nuevas plazas incrementaría los gastos de personal presupuestados para el ejercicio 2022 (1.639.648 €) en 615.627,12 euros, con la distribución siguiente:

Nº	PUESTO	GRU	N.ANTIG	C.DEST	C.ESP	NOMINA	SEG.SOCIAL	ITZARRI 2,5%
1	letrado/instructor/inspector (1)	A	27	II	A	63.175,15	12.766,08	1.579,38
4	letrado/instructor/inspector (2)	A	26	II	B	233.831,60	51.064,32	5.845,79
1	Administrativo/a (1)	C	20	V	A	38.325,60	9.849,68	958,14
1	Administrativo/a (2)	C	18	V	C	33.727,73	8.668,03	843,19
1	Técnico/a informático/a	A	26	II	B	58.457,89	12.766,08	1.461,45
1	Administrativo/a (3)	C	16	VI	C	30.474,32	7.831,90	761,85
1	Administrativo/a (2)	C	18	V	C	33.727,73	8.668,03	843,19
10						491.720,02	111.614,11	12.292,99

El coste global de los nuevos puestos de trabajo ascendería, por tanto, a la cuantía de 615.627,12 euros. Teniendo en cuenta que, conforme con lo que precisa la memoria económica, los costes de personal para el ejercicio 2022 ascienden a la cuantía global de 1.639.648,00 euros, el incremento de personal implicará un importante incremento de costes de un 37,54%.

Por lo demás, la memoria económica se limita a anunciar la probable necesidad de una nueva sede o ampliación de la actualmente existente y, en general, mayores gastos de funcionamiento e inversión que no cuantifica.

De analizar la potencial incidencia presupuestaria del proyecto de referencia se ha ocupado la Dirección de Presupuestos, que en su informe de 11/11/2021, señala lo siguiente³:

En cuanto a la repercusión presupuestaria que la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales pudiera generar en el 2022 y ejercicios futuros, analizada la documentación remitida por el Departamento de Seguridad, la Dirección de Presupuestos considera que los costes económicos derivados de su aplicación deberán ser asumidos anualmente con las dotaciones económicas que tenga asignadas en los presupuestos la Autoridad Vasca de Protección de Datos, las cuales se ajustarán anualmente a las directrices económicas que apruebe el Gobierno.

En lo relativo a los Gastos de Personal, en la memoria económica se indica que el coste del capítulo 1 se va a ver incrementado en 615.627,12 euros con la aprobación de la nueva Ley de Protección de Datos Personales.

³ El artículo 44.6. del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi dispone que "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 14/1994 de 30 de junio, el informe de control económico-normativo incorporará, en sus propios términos, todos los informes que, en su caso y en virtud de disposiciones legales vigentes, deba emitir cualquier órgano del Departamento con competencia en las materias de presupuestos, programación presupuestaria, contabilidad, hacienda y finanzas, tesorería, patrimonio, contratación, y administración tributaria."

En todo caso, la tramitación de la creación de las nuevas plazas deberá atender a la normativa vigente en el momento de la creación.

En lo relativo a gastos de funcionamiento, en la memoria económica se indica la necesidad de aumentar la dotación destinada a tal fin.

El coste repercutible en 2022 será por la parte proporcional del año desde que se apruebe la Ley.

Resulta oportuno realizar la observación de que las previsiones contenidas en la memoria económica del anteproyecto de ley no deben implicar, en ningún caso, compromisos presupuestarios, aspectos éstos que sólo se recogen en los Presupuestos Generales anuales; por lo tanto, las dotaciones económicas anuales destinadas a su ejecución y desarrollo deberán acomodarse a lo que establezcan las leyes de Presupuestos Generales de la CAE, procediendo, si fuera necesario, a la realización de las modificaciones presupuestarias oportunas para dotar de los recursos necesarios a la AVPD.

La AVPD deberá integrar en el proyecto de presupuestos 2023 todos los gastos e ingresos adicionales derivados de la aprobación de la presente Ley.

Respecto del coste que pudiera derivarse para otras administraciones públicas, los particulares y la economía en general, la memoria económica termina señalando que carece de incidencia alguna en tales aspectos.

Por último, la memoria hace referencia a los ingresos que puedan generarse como consecuencia de la imposición de sanciones que resulten del ejercicio de la potestad sancionadora de la AVPD, aunque tampoco realiza estimación económica alguna.

III. CONCLUSIÓN.

En atención a las consideraciones formuladas, el presente informe tiene sentido desfavorable en relación con la configuración de la Autoridad Vasca de Protección de Datos como entidad no integrada en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.